

Rad. 2020804940 / 2020200669  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**FLORIA ESTELLA RAIGOZA LONDOÑO**  
Alcaldesa  
**MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA**  
Carrera 8 No. 5-35, Parque Principal.  
Tel. (2)2004171  
Correo: [alcalde@alcala-valle.gov.co](mailto:alcalde@alcala-valle.gov.co)  
Alcalá, Valle del Cauca

Radicado: 2020512435

Fecha: 25/06/2020 8:52:09 A. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 13

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Alcalá

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Alcalá, departamento de Valle del Cauca**

Respetada Doctora Raigoza,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha del 13 de mayo del año en curso, de la dirección electrónica [planeacion@alcala-valle.gov.co](mailto:planeacion@alcala-valle.gov.co) y radicado bajo el número 2020804940, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Alcalá (Valle del Cauca)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio **Alcalá (Valle del Cauca)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 118 de 2016 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Alcalá"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el artículo 141 del Acuerdo 007 de 2003 correspondiente al Esquema de ordenamiento territorial remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que se adopten las medidas necesarias para realizar la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i. Decreto 118 de 2016, ii. Acuerdo 007 de 2003, Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el Municipio de Alcalá**

Barrera	Norma	Implicación de las barreras
Requisitos adicionales.  Toda solicitud de licencia debe incluir presupuesto de inversión de la obra y certificado de uso de la vía pública expedido por la oficina de planeación	Artículo 141, aparte sobre los documentos que deben acompañar la solicitud del Acuerdo 007 de 2003	El artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para el despliegue de elementos de infraestructura de telecomunicaciones. En este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; y no se exijan requisitos adicionales a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 (Ley anti tramites)
Suspensión de la licencia por oposición de los vecinos y reevaluación por parte de la secretaría de planeación.	Artículo 141, aparte sobre la comunicación de la solicitud de licencia, del Acuerdo 007 de 2003	<p>Suspender la licencia de un proyecto de infraestructura de telecomunicaciones con base en "<i>alguna manifestación en contra de la construcción por un número representativo de los vecinos</i>" y someter nuevamente a estudio la solicitud por esa situación puede limitar el despliegue de infraestructura e incluso afectar la seguridad jurídica para este tipo de proyectos de manera injustificada, toda vez que no se requiere que la comunidad cuente con un sustento técnico para su oposición.</p> <p>Esta situación puede incluso considerarse de manera indirecta como la necesidad de un aval por parte de la comunidad, que no puede ser exigible para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, más aún en aquellas situaciones donde no se cuenta con un sustento técnico para tal efecto.</p> <p>La entidad encargada de otorgar las licencias no debería suspender las licencias por manifestación en contra por parte de un número representativo de vecinos, toda vez que esta situación aumenta la probabilidad de que no se permita el despliegue de infraestructura en zonas pobladas, tanto urbanas como rurales, generando dificultades en materia de telecomunicaciones para la población de Alcalá.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Alcalá (Valle del Cauca)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de

Telecomunicaciones”<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Alcalá (Valle del Cauca)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por esta Comisión, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Alcalá (Valle del Cauca)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

<sup>2</sup> Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf).

<sup>3</sup> “[C]omunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC**”.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1242 de 12 de junio de 2020.

Cordial Saludo,



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

### **1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Alcalá, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Vista Hermosa del departamento de Meta, aportando la siguiente información:

- Decreto 118 de 2016 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Alcalá".
- Acuerdo 007 de 2003, Esquema de ordenamiento Territorial.

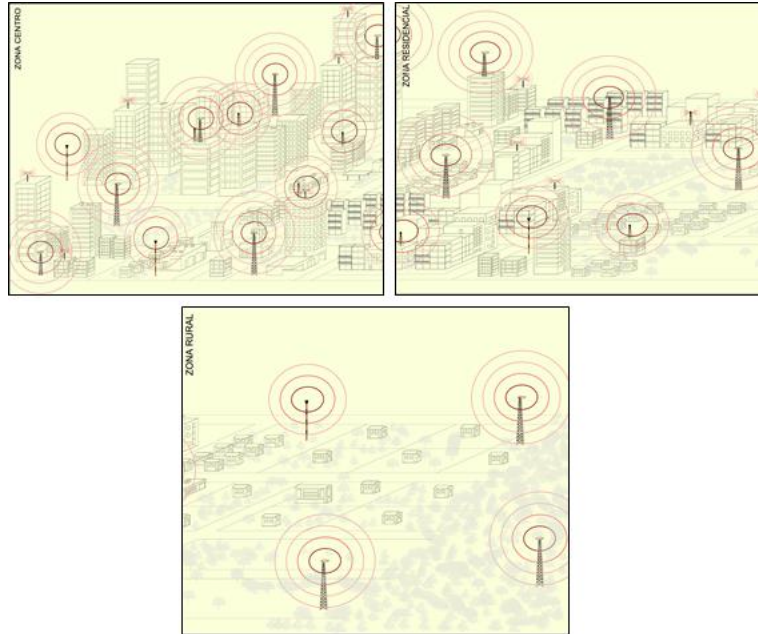
Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones.

#### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas en la zona centro de un municipio y en una zona rural.

*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*

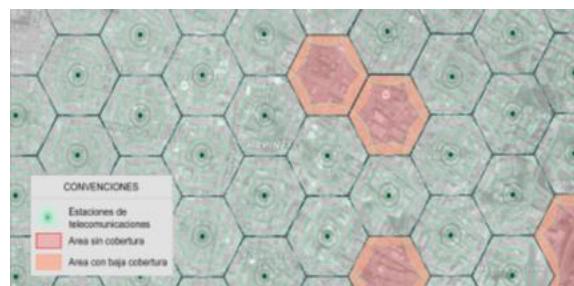
Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 2 de 9



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 3 de 9

En el caso de redes fijas se hace uso principalmente de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Alcalá (Valle del Cauca)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Alcalá

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Requisitos adicionales.  Toda solicitud de licencia debe incluir presupuesto de inversión de la obra y certificado de uso de la vía pública expedido por la oficina de planeación	Artículo 141, aparte sobre los documentos que deben acompañar la solicitud del Acuerdo 007 de 2003	El artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para el despliegue de elementos de infraestructura de telecomunicaciones. En este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; y no se exijan requisitos adicionales a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 (Ley anti tramites)



Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 4 de 9

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Suspensión de la licencia por oposición de los vecinos y reevaluación por parte de la secretaría de planeación.	Artículo 141, aparte sobre la comunicación de la solicitud de licencia, del Acuerdo 007 de 2003	<p>Suspender la licencia de un proyecto de infraestructura de telecomunicaciones con base en "<i>alguna manifestación en contra de la construcción por un número representativo de los vecinos</i>" y someter nuevamente a estudio la solicitud por esa situación puede limitar el despliegue de infraestructura e incluso afectar la seguridad jurídica para este tipo de proyectos de manera injustificada, toda vez que no se requiere que la comunidad cuente con un sustento técnico para su oposición.</p> <p>Esta situación puede incluso considerarse de manera indirecta como la necesidad de un aval por parte de la comunidad, que no puede ser exigible para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, más aún en aquellas situaciones donde no se cuenta con un sustento técnico para tal efecto.</p> <p>La entidad encargada de otorgar las licencias no debería suspender las licencias por manifestación en contra por parte de un número representativo de vecinos, toda vez que esta situación aumenta la probabilidad de que no se permita el despliegue de infraestructura en zonas pobladas, tanto urbanas como rurales, generando dificultades en materia de telecomunicaciones para la población de Alcalá.</p>

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1. RECOMENDACIONES A LAS BARRERAS IDENTIFICADAS

#### 2.1.1. REQUISITOS ADICIONALES EN LA SOLICITUD DE LICENCIA.

Se recomienda modificar el aparte sobre los documentos que deben acompañar la solicitud de licencia Artículo 141 del Acuerdo 007 de 2003, que señala:

*"DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.*

*Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:*

- *Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud y de la escritura del inmueble.*



- *Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figura la nomenclatura alfanumérica del predio.*
- *Juego de planos completo (planta arquitectónica, fachada, cortes, detalles estructurales, planta estructural, localización).*
- ***Certificado de uso de la vía pública expedida por la oficina de Planeación Municipal.***
- ***Presupuesto de inversión de la obra a realizar.***
- *Los planos estructurales deben ser firmados por un ingeniero civil.*
- *Manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.*
- *Certificado de uso del suelo, expedido por planeación municipal donde certifique si es apto para construir.*

(...)' (destacado fuera de texto).

Como se aprecia de la cita anterior, el EOT exige para toda licencia, lo cual incluiría licencias que impliquen el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que se aporte un certificado de uso de la vía pública, así como el presupuesto de la inversión de la obra a realizar. Estos requisitos no deberían solicitarse para infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que el primero de ellos es un documento con el que cuenta la misma administración; mientras que, en relación con el segundo, no se considera relevante la información sobre el presupuesto de inversión para conceder una licencia destinada al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Así las cosas, el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para el despliegue de infraestructura, por lo que se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

Por lo tanto, respetuosamente se sugiere eliminar los incisos 4 y 5 del Artículo 141 del Acuerdo 007 de 2003, según lo ya expuesto.

### **2.1.2. SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR OPOSICIÓN DE VECINOS**

Se recomienda Modificar o eliminar el aparte sobre la comunicación de la solicitud de licencia del Artículo 141 del Acuerdo 007 de 2003, que señala:

*“COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS. La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal a una muestra aleatoria representativa de los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos en caso de ver afectados sus intereses. La comunicación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz, dándose a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.*

*Si la difusión no fuere posible, o pudiera resultar demasiado costosa o demorada, se realizará perifoneo para darlo a conocer según el caso; **si hay alguna manifestación en contra de la construcción por un número representativo de los vecinos será suspendida la licencia mientras es estudiada nuevamente por parte de la secretaría de planeación mientras se de una solución pronta.***

(...)" (destacado fuera de texto).

La posibilidad de suspender una licencia de construcción para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones con base en "... alguna manifestación en contra de la construcción por un número representativo de los vecinos ...", sin que se exija ningún fundamento técnico para ello y que adicionalmente, tal manifestación tenga la capacidad de obligar a la administración a estudiar nuevamente la solicitud presentada, parece una medida desproporcionada que tiene la potencialidad de limitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio, la seguridad jurídica de una licencia ya concedida y, adicionalmente hacer que la administración se desgaste de manera innecesaria al tener que analizar nuevamente una solicitud.

Esta situación puede incluso considerarse de manera indirecta como la necesidad de un aval por parte de la comunidad, que no puede ser exigible para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, más aún en aquellas situaciones donde no se cuenta con un sustento técnico para tal efecto.

Por otra parte, se recuerda que las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de la comunidad en materia de exposición a campos electromagnéticos se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 de Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 que indica "4. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro", en este sentido todas las disposiciones aplicables fueron definidas por la ANE en la Resolución 774 de 2018.

Por lo tanto, respetuosamente se sugiere eliminar el aparte que refiere la suspensión de licencias por manifestación de la comunidad.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

## 2.2. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 8 de 9

<p><b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b></p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p><b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b></p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p><b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b></p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p><b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b></p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p><b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b></p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p><b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b></p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 9 de 9

<p><b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b></p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>
<p><b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b></p>	<p>Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.</p>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 0774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra recordar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,  
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negritas propias).*